



ACTUALIZACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Consulta Pública

Contenidos Audiovisuales

Septiembre de 2022

www.crccom.gov.co

 @CRCCol  /CRCCol  /CRCCol  CRCCOL

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	3
2. ANTECEDENTES	5
3. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA	7
4. LAS RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN RESPECTO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	11
5. ENFOQUES DERIVADOS DE LA NORMATIVA QUE DEBE SER ATENDIDA POR LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NNyA	17
5.1. Protección de la infancia y la adolescencia en los contenidos de TV	17
5.2. Promoción y difusión de los derechos de los NNyA en los contenidos de TV	20
5.3. Libertad de expresión y participación de los NNyA en los contenidos.....	20
6. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES	24
6.1. Franjas y adecuación del contenido a la audiencia	25
6.2. Mensajes de advertencia a los televidentes	27
6.3. Tratamiento de sexo, violencia, lenguaje inapropiado y otros	28
6.4. Publicidad	30
7. PRINCIPALES TEMÁTICAS DISCUTIDAS EN LAS MESAS INTERSECTORIALES.....	32
8. CONSULTA A LOS AGENTES INTERESADOS	33
9. PARTICIPACIÓN DEL SECTOR.....	34
10. BIBLIOGRAFÍA	34

ACTUALIZACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

1. INTRODUCCIÓN

La Corte Constitucional ha destacado que la televisión es un servicio público de telecomunicaciones cuya prestación es inherente a la finalidad social del Estado, y *[p]recisamente por su calidad de servicio público la jurisprudencia ha reconocido la amplia potestad del Legislador para establecer los mecanismos encaminados a determinar la forma de fundar y desarrollar los medios masivos de comunicación que utilicen el servicio de televisión, así como para imponer las restricciones que sean necesarias para alcanzar los fines propios de dicho servicio*¹.

Dada la importancia que la televisión ostenta en las audiencias, concretamente en lo que respecta a *“formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana”*² para así *“satisfacer finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades,(...) y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales”*, el legislador ha establecido unos principios a observar dentro de los cuales, para el propósito de este documento, se resaltan: **(i)** la protección de la juventud, la infancia y la familia, **(ii)** la preeminencia del interés público sobre el privado y **(iii)** la responsabilidad social de los medios de comunicación.

En este punto resulta primordial señalar que la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991 reconoce la importante función que desempeñan los medios de comunicación en la niñez y en tal sentido, establece como deber de los Estados parte velar *“porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.”*

En ese orden de ideas, la Ley 1098 de 2006 -Código de la infancia y la adolescencia- establece en su articulado diversos derechos de los niños, niñas y adolescentes -NNyA, algunos de los cuales no solo resultan relevantes para su adecuado desarrollo, sino que además marcan importantes derroteros a los

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 184 de 17 de junio de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

² Artículo 2 de la Ley 182 de 1995.

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 3 de 36	
	Actualizado: 02/09/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

medios de comunicación en el desarrollo de sus actividades, entre estos se encuentran el derecho a la intimidad³ y a la información⁴.

De tal suerte, dada la innegable incidencia de los medios de comunicación en el goce efectivo de los derechos de NNyA, el legislador, en el artículo 47 del Código de la infancia y la adolescencia estableció en cabeza de dichos medios una serie de responsabilidades sociales que abarcan diferentes acciones y prohibiciones, las cuales son el lineamiento base para que las diferentes autoridades, en el marco de sus competencias, regulen adecuadamente la prestación de los diferentes servicios de comunicaciones.

En tal sentido, con la presente consulta la CRC busca conocer la opinión por parte de los diversos agentes interesados en la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia respecto de la manera en la que la regulación vigente del servicio público de televisión podría ser actualizada a fin de lograr que se atiendan los principios que rigen este servicio, así como que se alcancen efectivamente las finalidades que el mismo tiene en lo que respecta particularmente a las audiencias infantiles y adolescentes.

³ Artículo 33 del Código de la Infancia y la Adolescencia el cual señala que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad”.

⁴ Artículo 34 ibidem, según el cual “[s]ujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moral, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.”

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 4 de 36	
	Actualizado: 02/09/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

2. ANTECEDENTES

En un primer momento, la Constitución Política de Colombia en el artículo 77 del texto original, estableció que la regulación en materia de televisión le correspondería a una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. En ese sentido, el legislador mediante la expedición de la Ley 182 de 1995⁵ determinó en el artículo 4° que sería la Comisión Nacional de Televisión- CNTV⁶- la encargada de *"dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la ley; regular el servicio de televisión, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley"*.

No obstante, el artículo 77 de la Constitución fue modificado por el Acto Legislativo 02 de 2011, y en consecuencia, se dejó en cabeza del legislador la facultad de fijar *"la política en materia de televisión"*. Haciendo uso de dicha potestad, mediante la expedición de la Ley 1507 de 2011⁷, la CNTV fue liquidada y sus funciones redistribuidas en diferentes entidades entre ellas, la Autoridad Nacional de Televisión- ANTV- la cual se creó como una *"Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica"* la cual hizo parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones- Sector TIC.

Así, durante varios años, en ejercicio de sus funciones la CNTV y la ANTV, respectivamente, expidieron diferentes acuerdos y resoluciones de carácter general, en materia de televisión y contenidos, creando obligaciones múltiples de almacenamiento y reporte de información para poder ejercer adecuadamente sus competencias.

Sin embargo, el 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978, en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la ANTV, en consecuencia, se redistribuyeron las funciones en materia de televisión entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MinTIC-, la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, la Agencia Nacional del Espectro -ANE- y la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-. Como resultado de lo anterior, en la actualidad, en materia de televisión le corresponde a la CRC, entre otras funciones, ejercer aquellas establecidas en los numerales 25 al 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019:

El recuento de distribución de competencias puede apreciarse en una línea de tiempo en la **Figura 1**.

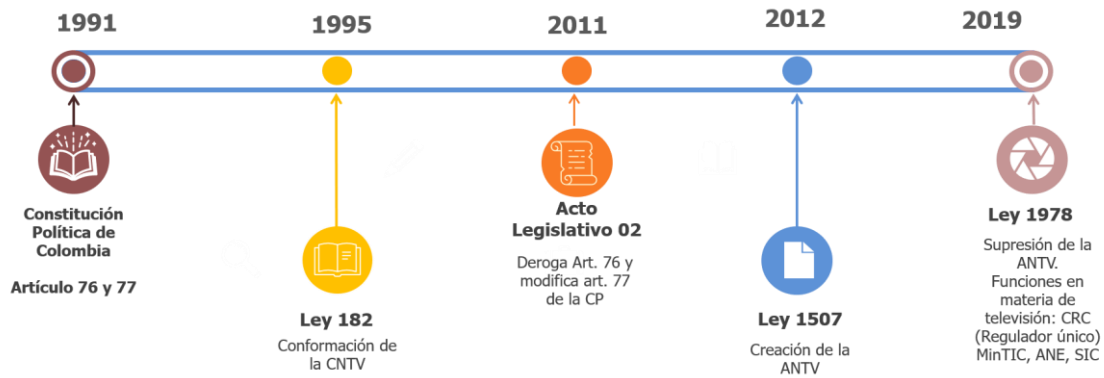
⁵ *"Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones."*

⁶ Entidad Liquidada posteriormente por disposición de la Ley 1507 de 2012.

⁷ *"Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones"*.

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 5 de 36	
Actualizado: 02/09/2022		Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Figura 1. Distribución de competencias en televisión desde 1991 a la fecha



Fuente: Elaboración CRC

Aunado a lo anterior, para el desarrollo del presente proyecto, resulta especialmente relevante señalar que por disposición expresa del legislador, con la expedición de la Ley 1978 de 2019 la CRC no solo asumió competencias de regulación, inspección, vigilancia y control en materia de contenidos audiovisuales que hasta la fecha venía ejerciendo la ANTV, sino que en virtud de la mencionada Ley, al interior de la CRC se establecieron dos instancias de decisión diferentes e independientes entre sí: la Sesión de Comunicaciones-**SCC** y la Sesión de Contenidos Audiovisuales- **SCA**.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 20.1. de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, a la SCA de la CRC, le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 ibidem. Dentro de estas funciones se destacan para el presente documento las siguientes:

- "Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes." **(Numeral 25)**
- "Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes" **(Numeral 26)**
- "Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales." **(Numeral 28)**

Conforme a lo anterior, se destaca que las mencionadas competencias constituyen el marco legal en el que se desenvuelve esta consulta con la que se pretende analizar la normativa vigente que garantiza la efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el contenido que se emite en el servicio público de televisión.

Adicionalmente, como antecedente de este proyecto se destacan los proyectos de "Compilación y simplificación normativa en materia de contenidos" y "Compilación y simplificación normativa en materia de y televisión", los cuales fueron planteados en la Agenda Regulatoria 2020-2021 con el objetivo de incorporar en un único cuerpo normativo la regulación existente en materia de televisión expedida por las extintas Comisión Nacional de Televisión -CNTV- y la Autoridad Nacional de Televisión- ANTV-. Se destaca que una vez compilada la normativa en la Resolución CRC 5050 de 2016, cada una de las Sesiones dentro del ejercicio de sus competencias definió la lista de las temáticas a analizar y actualizar, así como, su priorización. Por parte de la Sesión de Contenidos Audiovisuales, se publicó la Hoja de Ruta de simplificación del marco regulatorio expedido por la Comisión Nacional de Televisión- CNTV y la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV⁸, dentro de la cual se estableció que para el año 2022 se llevaría a cabo el proyecto de actualización normativa sobre la protección de la infancia.

Así, en la Agenda Regulatoria 2022-2023, se indicó que *"como parte del desarrollo de la hoja de ruta definida a partir del proyecto denominado Compilación y Simplificación Normativa en materia de Contenidos Audiovisuales, (...) la Comisión desarrollará en 2022 el proyecto regulatorio para la actualización de medidas de protección a la niñez y adolescencia. El proyecto evaluará y determinará la necesidad de actualizar la normatividad, en aras de garantizar la protección a la niñez y la adolescencia como poblaciones objeto de protección especial constitucional".*

Con ocasión a lo planteado en la Agenda Regulatoria, después de efectuar una revisión de la normativa vigente a través de la cual se materializan las responsabilidades sociales que los operadores de televisión ostentan en su calidad de medios de comunicación con la infancia y la adolescencia, en el mes de julio de 2022, se realizaron mesas de trabajo intersectoriales⁹ que tuvieron como finalidad obtener un panorama más amplio y participativo que arrojara insumos importantes para realizar la evaluación de la necesidad de actualizar la normativa en cuestión partiendo de tres (3) ejes planteados, estos son **(i)** la protección de los niños, niñas y adolescentes; **(ii)** la promoción y difusión de los derechos de estos a través del servicio público de televisión; y **(iii)** la participación de dicha población en los contenidos que allí se emiten. Dichos ejes se desprenden del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la infancia y la adolescencia- el cual se revisará más adelante.

Ahora bien, los resultados obtenidos en dichas mesas, así como aquellos que arroje la presente consulta, serán el punto de partida de la CRC a través de la **SCA** para realizar un diagnóstico del estado de la normativa vigente.

3. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

⁸ Hoja de Ruta de simplificación del marco regulatorio expedido por la Comisión Nacional de Televisión- CNTV y la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV, respecto de las funciones de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC."

⁹ En estas se contó con participación pública y privada de agentes interesados y expertos en el Sector Audiovisual y en el desarrollo de diversas estrategias para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 7 de 36	
	Actualizado: 02/09/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Con la finalidad de dejar claras las competencias que ostenta la **SCA** para realizar la presente consulta en relación con la normativa que protege a la infancia y a la adolescencia, con la cual se permite la difusión de los derechos de esta población especialmente protegida y se garantiza la participación de esta en los contenidos televisivos, resulta pertinente realizar una referencia a las competencias que facultan a la Comisión para estos efectos.

De acuerdo con lo que se aprecia en los antecedentes de la Ley 1978 de 2019, queda claro que, entre otras cosas, lo que perseguía el legislador con la expedición de esta normativa era la creación de una Sesión experta en temas audiovisuales en la cual se confiaran temáticas específicas afines con la promoción del pluralismo informativo, la defensa de los televidentes y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en lo que respecta al servicio público de televisión¹⁰. Es por esta razón por la que, finalmente, el legislador decidió en el artículo 17 del cuerpo normativo referido, establecer al interior de la CRC dos instancias de decisión independientes, estas son, como ya se indicó previamente la **SCC** y la **SCA**.

Conforme a lo anterior, como se aprecia de la lectura del artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, la CRC asumió las competencias de regulación, inspección, vigilancia y control en materia de contenidos audiovisuales que hasta la fecha venía ejerciendo la ANTV. Sin embargo, estas competencias fueron distribuidas entre la **SCA** y la **SCC** de acuerdo con el alcance establecido en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, en el que se consigna lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC). Para el cumplimiento de sus funciones, y como instancias que sesionarán y decidirán los asuntos a su cargo de manera independiente entre sí, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) tendrá la siguiente composición:

20.1 La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, y

20.2 La Sesión de Comisión de Comunicaciones.

"La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, ejercerá las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente Ley (...)"

La Sesión de Comisión de Comunicaciones, ejercerá las funciones que le asigne la Ley, con excepción de los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente Ley(...)"

Según se detalla en el artículo citado, el legislador estableció que tanto la **SCC** como la **SCA** deben ejercer las funciones atribuidas a cada una de forma independiente; siendo competencia de la **SCC** todas las funciones que no quedaron a cargo de la **SCA**. En otras palabras, se tiene que a la **SCC** le corresponden todas las demás funciones de la CRC que no sean aquellas consignadas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30, del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es decir, que no correspondan a las siguientes temáticas, las cuales son por atribución expresa de la **SCA**: (i) garantizar el pluralismo o la

¹⁰ Congreso de la República, Gaceta 1126 del 26 de noviembre de 2019, página 124.

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 8 de 36	
Actualizado: 02/09/2022		Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

imparcialidad informativa (Numeral 25); (ii) establecer prohibiciones para las conductas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes (Numeral 26); (iii) promover y reglamentar la participación ciudadana (Numeral 28); y (iv) vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, los derechos de los televidentes de los niños o de la familia (numerales 27 y 30).

Lo anterior evidencia que la técnica de asignación de competencias utilizada por la ley es asignación general de forma residual a la **SCC** y asignación específica a la **SCA**.

No sobra aclarar que de acuerdo con el referido artículo 22 son funciones de la CRC "*respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión (SFT)*", entre otras funciones, aquellas establecidas en los numerales 25, 26 y 28 a cargo de la **SCA**, las cuales como se ha venido señalando tienen incidencia directa en los fines de esta Consulta.

Bajo el contexto anterior, resulta fundamental verificar el alcance actual de cada una de las referidas funciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, por supuesto enfocadas en lo que interesa a la protección de la infancia y la adolescencia. Así se tiene que:

(i) De acuerdo con **el numeral 25** de la norma referida, la **SCA** se encuentra facultada para "*[g]arantizar el pluralismo o la imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

En primer lugar, con la consagración de esta función, se le está asignando a la **SCC**, de una parte, la responsabilidad de garantizar que la libertad de información se ejerza con el cumplimiento del requisito de la veracidad e imparcialidad y, de otra, la responsabilidad que el uso del espectro electromagnético se haga con respeto del pluralismo en las visiones del Estado y la sociedad.

Además, es importante advertir que la competencia analizada tiene una finalidad regulatoria más cercana a finalidades de servicio público y de protección de derechos que a finalidades de mercado en estricto sentido. Adicionalmente, el ejercicio de esta función abarca todas las herramientas que conforman la actividad regulatoria, las cuales incluyen no solo la expedición de disposiciones normativas propiamente dichas, sino el ejercicio de otro tipo de conductas de diversa naturaleza. Lo anterior en línea con lo que ya ha sido reiterado en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, la cual ha sostenido que:

"[d]adas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos. En un extremo se encuentra la facultad normativa de regulación, consistente en la adopción de normas que concreten reglas de juego dentro de ámbitos precisos predeterminados, en cumplimiento del régimen fijado por el legislador. En otro

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 9 de 36	
	Actualizado: 02/09/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

extremo se ubican facultades que, en principio, carecen de efectos jurídicos como la de divulgar información relativa al sector con el fin de incidir en las expectativas de los agentes económicos y consumidores o usuarios dentro del mismo, lo cual podría llevarlos a modificar su comportamiento. Entre estos extremos se pueden identificar múltiples facultades encaminadas al ejercicio de la función de regulación. Estas comprenden la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones; la facultad de rendir conceptos a petición de un interesado, de oficio o por mandato de la ley; la facultad de emitir recomendaciones; la facultad de adoptar medidas individuales como autorizaciones o permisos; la facultad de efectuar el seguimiento del comportamiento de un agente regulado para advertirle que reoriente sus actividades dentro de los fines señalados por la ley o para dirigirle órdenes de hacer o no hacer después de haber seguido el procedimiento establecido en el régimen vigente; la facultad de presentar denuncias o iniciar acciones judiciales; la facultad de imponer sanciones administrativas respetando el debido proceso y el derecho de defensa; la facultad de definir tarifas dentro del régimen establecido por el legislador, en fin¹¹.

En concordancia con lo anterior, debe advertirse, frente al ejercicio de esta competencia, que el legislador no le ha predeterminado a la **SCA** cuáles son las estrategias regulatorias (órdenes, solicitudes de información, incentivos económicos, etc.) o los mecanismos formales (recomendaciones, actos particulares, actos generales, etc.) a través de las cuales debe dar cumplimiento a la función asignada. En tal sentido, para garantizar, respetar y proteger el pluralismo y la imparcialidad informativa a la que tienen derecho los televidentes, entre ellos, por supuesto, los niños, niñas y adolescentes que acceden a este servicio, la **SCA** puede establecer y/o utilizar diferentes mecanismos o medidas de naturaleza regulatoria a que haya lugar.

(ii) De acuerdo con lo establecido en el **numeral 26** la **SCA** se encuentra facultada para "[e]stablecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes".

Se observa que esta competencia tiene dos elementos esenciales: de una parte, otorga la posibilidad de establecer prohibiciones de conducta relacionadas con el servicio de televisión y, de otra, permite precisar el contenido de los comportamientos sobre las cuales recaen tales prohibiciones, teniendo por supuesto presente, el respeto por las libertades de los medios de comunicación expresión y la prohibición de censura.

En ese orden de ideas, la potestad regulatoria de la **SCA** es amplia en relación con el establecimiento de conductas prohibidas y las finalidades perseguidas responden, genéricamente, tanto a finalidades de mercado stricto sensu, como en el caso de conductas que atenten contra la competencia; como a finalidades de servicio público y de promoción de derechos constitucionales, siendo el caso del pluralismo informativo, los derechos de los televidentes -entre ellos, la población infantil y adolescente-, y el régimen de inhabilidades.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-150 de 2003.

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 10 de 36	
	Actualizado: 02/09/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

(iii) De acuerdo con lo establecido en el **numeral 28** la **SCA** se encuentra facultada para "*promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales*".

Como se advierte de la redacción de la facultad, esta resulta suficientemente amplia y, por ende, puede comprender tanto actividades de impulso como de fomento a la participación ciudadana, hasta la producción regulatoria mediante la expedición de acto administrativos que puedan afectar al televidente, resaltándose aquí nuevamente que los NNYA que acceden al servicio de televisión, conforman un grupo de televidentes cualificados cuya participación debe ser garantizada.

4. LAS RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN RESPECTO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Como ya se dejó indicado en el aparte introductorio del presente documento, el servicio de televisión juega un papel importante en las audiencias, entre estas en la audiencia infantil y adolescente, de hecho, no debe perderse de vista que este servicio tiene como objetivos intrínsecos "*formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana*" para así, entre otras cosas, "*satisfacer finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, (...) y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales*". En el cumplimiento de dichos fines, la Ley estableció como principios a observar **(i)** la protección de la juventud, la infancia y la familia, **(ii)** la preeminencia del interés público sobre el privado y **(iii)** la responsabilidad social de los medios de comunicación.

Dada la incidencia que los medios de comunicación tienen en las audiencias infantiles y adolescentes, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, señala al respecto:

"ARTICULO 17. *Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:*

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales e interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;*
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;*
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;*
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;*

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

De tal suerte en nuestra legislación interna, concretamente el Código de la infancia y la adolescencia señaló como responsabilidades de los medios de comunicación, las siguientes:

"Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación

Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

- 1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.*
- 2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.*
- 4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.*
- 5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.*
- 6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.*
- 7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.*
- 8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

PARÁGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo."

Concordante con lo anterior, en la Tabla 1. se ha realizado un compendio de las temáticas principales sobre las que la normativa actual se ha enfocado a fin de proteger a los televidentes, dentro de los

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 12 de 36	
	Actualizado: 02/09/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

cuales, se insiste, se encuentra la población infantil o adolescente, o que directamente ha sido establecida para garantizar los derechos de esta población en lo que respecta a los contenidos emitidos en televisión, materializando de este modo los fines y principios de los que trata la Ley 182 de 1995 y la responsabilidad social de los medios de comunicación en sintonía con lo dispuesto en el Código de la infancia y la adolescencia.

Tabla 1. Normativa del servicio de televisión a través de la cual se **protegen los derechos de la infancia y la adolescencia**

		TELEVISIÓN CERRADA		
<i>TEMÁTICA</i>		TELEVISIÓN ABIERTA	TELEVISIÓN SUSCRIPCIÓN POR	TELEVISIÓN COMUNITARIA
<i>FRANJAS</i>		<p>Artículo 27 de la Ley 335 de 1996. La franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos</p>		
<i>AVISO PREVILO Y ADECUACIÓN DE LA AUDIENCIA</i>		<p>Artículo 15.2.1.1. Resolución CRC 5050 de 2016</p> <p>Los operadores deberán anteponer a la emisión de sus programas, un aviso que deberá contener, por lo menos el rango de edad apto para ver el programa, contenido violento o sexual, necesidad de compañía de adulto responsable, si el programa cuenta con mecanismos de acceso para la población sorda o hipoacúsica y la clasificación de la población (infantil, adolescentes, familiar o adulto).</p>	<p>Artículo 16.4.9.2 Resolución CRC 5050 de 2016</p> <p>Canal de producción propia: deberán anteponer a la emisión de sus programas, un aviso que deberá contener, por lo menos el rango de edad apto para ver el programa, contenido violento o sexual, necesidad de compañía de adulto responsable, si el programa cuenta con mecanismos de acceso para la población sorda o hipoacúsica y la clasificación de la población (infantil, adolescentes, familiar o adulto).</p> <p>En el caso que se trate de programas cuyo tema central sea la violencia o el sexo, pero tenga una finalidad claramente pedagógica, así se deberá indicar en el aviso.</p>	<p>Artículo 16.4.6.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016</p> <p>No existe obligación de anuncio previo, sin embargo, el contenido de las señales que las Comunidades Organizadas distribuyan, independiente de su origen de producción o de su condición de acceso, debe cumplir los fines y principios del servicio de televisión establecidos en la ley, y en particular su Canal Comunitario deberá adecuarse a las franjas de audiencia y clasificación de la programación, de acuerdo con la normatividad vigente.</p>

**APOLOGÍA
LA VIOLENCIA**

Para todos los operadores de TV aplica lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006

**PROGRAMACIÓN
VIOLENCIA**

Para todos los operadores de TV aplica lo dispuesto en el numeral 6° artículo 47 de la Ley 1098 de 2006

PROGRAMACIÓN SEXO

Para todos los operadores de TV aplica lo dispuesto en el numeral 6° artículo 47 de la Ley 1098 de 2006

<p>Artículo 16.4.1.5 Resolución CRC 5050 de 2016</p> <p>En ninguna franja se podrá mostrar la violencia para hacer apología a ella.</p>	<p>Numeral 6° del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones.</p>	<p>Numeral 11 del Artículo 15.5.2.1 Resolución 5050 de 2016.</p> <p>Se prohíbe la programación de contenido que desconozca las previsiones sobre violencia o que desconozca los fines y principios de la televisión</p>
<p>Artículo 16.4.1.4 Resolución CRC 5050 de 2016.</p> <p>En horario apto para toda la familia se podrán transmitir contenidos violentos, pero no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica.</p> <p>En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.</p> <p>Si es tema central o no tiene una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse en programación y franja para adultos.</p>	<p>Artículo 16.4.9.2 Resolución 5050 de 2016</p> <p>Canal de producción propia: En el caso que se trate de programas cuyo tema central sea la violencia, pero tenga una finalidad claramente pedagógica, así se deberá indicar en el aviso consagrado en el presente artículo.</p> <p>Este aviso deberá realizarse en forma oral y escrita y a una velocidad que permita su lectura.</p>	<p>Numeral 11 del Artículo 15.5.2.1 Resolución 5050 de 2016.</p> <p>Se prohíbe la programación de contenido violencia o que desconozca los fines y principios de la televisión</p>
<p>Artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.</p> <p>En la programación apta para toda la familia o público, se podrá presentar contenidos sexuales, pero no podrá ser el tema central, ni ser intrínseco a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica.</p>	<p>Artículo 16.4.9.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016</p> <p>Canal de producción propia: En el caso que se trate de programas cuyo tema central sea el sexo, pero tenga una finalidad claramente pedagógica, así se deberá indicar en el aviso</p>	<p>Numeral 11 del Artículo 15.5.2.1 Resolución 5050 de 2016.</p> <p>Se prohíbe la programación que desconozca las previsiones sobre sexo o los fines y principios de la televisión</p>

PORNOGRAFÍA

Para todos los operadores de TV aplica lo dispuesto en el numeral 6° artículo 47 de la Ley 1098 de 2006

IMAGEN DE LOS NNA

Para todos los operadores de TV aplica lo dispuesto en el numeral 8° artículo 47 de la Ley 1098 de 2006

<p>No se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.</p> <p>La programación cuyo tema central es el sexo o las relaciones sexuales o eróticas, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.</p>	<p>consagrado en el presente artículo.</p> <p>Este aviso deberá realizarse en forma oral y escrita y a una velocidad que permita su lectura.</p>	
<p>Artículo 16.4.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016.</p> <p>Se prohíbe la radiodifusión de la pornografía en toda la programación.</p>	<p>Artículo 16.4.5.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.</p> <p>Los contenidos especializados en pornografía solo podrán transmitirse cuando el suscriptor acceda a estos programas a través de los sistemas de PPV (pague por ver) y/o VOD (vídeo bajo demanda) o cualquier otro sistema utilizado para restringir o bloquear el acceso a la señal.</p>	<p>Numeral 11 del Artículo 15.5.2.1 Resolución 5050 de 2016.</p> <p>Se prohíbe la programación de contenido pornográfico o que desconozca los fines y principios de la televisión</p>
<p>Artículo 16.4.1.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016.</p> <p>En ninguna franja se podrá presentar, en programas informativos, noticiero y de opinión, niños, niñas y adolescentes infractores, víctimas de delitos o testigos de conductas punibles, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.</p>	<p>Artículo 16.4.9.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.</p> <p>Canal de producción propia: En ninguna franja u horario se podrán presentar niños, niñas o adolescentes que sean (i) infractores, (ii) víctimas de delitos o (iii) testigos de conductas punibles; en programas informativos, noticieros o programas de opinión, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, o aquella que modifique, adicione o sustituya.</p>	<p>Numeral 8 el artículo 47 de la Ley 1090 de 2006.</p> <p>Los medios de comunicación deberán abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida.</p>

*OBLIGACIÓN DE EMITIR
PROGRAMACIÓN INFANTIL
O FAMILIAR*

	<p>Artículo 16.4.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016</p> <p>Los operadores de televisión abierta de cubrimiento regional y local con ánimo de lucro, mínimo 80 horas trimestrales de programación infantil y 45 horas trimestrales de programación adolescente.</p> <p>En los casos en que el operador radiodifunda menos de 24 horas diarias, las obligaciones las horas se contabilizarán proporcionalmente a las horas radiodifundidas.</p>	No se contempla obligación de este tipo	<p>Artículo 16.4.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016</p> <p>El operador de televisión local sin ánimo de lucro deberá emitir mínimo 6 horas diarias de programación dentro de las franjas infantil o familiar.</p>

*PUBLICIDAD
CONTENIDO BÉLICO*

	<p>Artículo 16.4.1.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016</p> <p>En ninguna franja de la programación se podrá anunciar armas de fuego, juegos, juguetes o implementos bélicos.</p>	<p>Artículo 16.4.9.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.</p> <p>Canal de producción propia: En ninguna franja u horario de la programación se podrán anunciar armas de fuego, juegos, juguetes o implementos bélicos, ni demás artículos que de acuerdo con la legislación vigente tenga restricciones de publicidad.</p>	<p>Artículo 15.5.2.1. Numeral 10 de la Resolución CRC 5050 de 2016</p> <p>Distribuir programación que desconozca los fines y principios del servicio de televisión.</p>
--	--	---	---

*PUBLICIDAD DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS*

<p>Artículos 16.5.4.1, 16.5.4.2, 16.5.4.3, 16.5.4.4 y 16.5.4.5 Resolución CRC 5050 de 2016</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se prohíbe la transmisión de publicidad directa¹² • Se regula la publicidad promocional¹³ entre las 21:30 y las 5:00 horas del día siguiente, <u>y durante la transmisión del evento deportivo o cultural.</u> • Se regula la publicidad indirecta la cual puede ser emitida entre las 22:00 y las 05:00 horas del día siguiente. 			
--	--	--	--

¹² Este tipo de publicidad involucra la acción de ingerir la bebida alcohólica.

¹³ Este tipo de publicidad se dirige exclusivamente a promover, patrocinar o denominar un evento deportivo o cultural, específicamente determinado.

PUBLICIDAD DE TABACO

Ley 1335 de 2009 artículo 14.

Prohibición de publicidad de tabaco. Prohíbe promocionar productos de tabaco en televisión, cine, o cualquier medio de difusión masiva.

Fuente: Elaboración propia

5. ENFOQUES DERIVADOS DE LA NORMATIVA QUE DEBE SER ATENDIDA POR LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NNYA

Para los fines de la presente Consulta se entrarán a abordar en las subsecciones siguientes los tres ejes o enfoques claves bajo los cuales se planea efectuar la revisión de la actualización de la normativa de televisión en lo que respecta a la infancia y la adolescencia¹⁴, estos son: **(i)** la protección de los niños, niñas y adolescentes; **(ii)** la promoción y difusión de los derechos de estos a través del servicio público de televisión; y **(iii)** la participación de dicha población en los contenidos que allí se emiten.

5.1. Protección de la infancia y la adolescencia en los contenidos de TV

Como ya se mencionó previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política el interés superior de los NNYA es innegable, por lo que la protección de este grupo poblacional resulta ser uno de los principales objetivos del Estado, el cual ha procurado, a través de diversas herramientas tales como políticas, lineamientos, normatividad, etc., establecer unas condiciones adecuadas que garanticen el crecimiento armónico de estos sujetos especialmente protegidos; sin embargo, se recalca que tal labor no es exclusiva del Estado, en tanto la familia y la sociedad son corresponsables¹⁵.

Esta protección ha sido ampliamente discutida y podemos ver que la misma se encuentra íntimamente relacionada con el denominado "*enfoque de curso de vida*"¹⁶ el cual se define en la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030 como "*una perspectiva que permite reconocer -en los distintos momentos de vida- trayectorias, sucesos, transiciones, ventanas de oportunidad y efectos acumulativos que inciden en la vida cotidiana de los sujetos, en el marco de sus relaciones y desarrollo.*"

Dicho concepto se complementa con lo que define el Ministerio de Salud y de la Protección Social en su "*ABECÉ Enfoque de curso de vida*", en el cual se establece que este se encuentra "*influenciado por las condiciones biológicas, psicológicas, sociales presentes en los entornos en los que desenvuelve el*

¹⁴ Dichos ejes se desprenden del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la infancia y la adolescencia- el cual se revisará más adelante.

¹⁵ Artículo 44 C.P. concordante con el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

¹⁶ Este *enfoque de curso de vida* está definido en la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030. Pág 29. URL: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/politica_nacional_de_infancia_y_adolescencia.pdf

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 17 de 36	
	Actualizado: 02/09/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

*individuo y por las expectativas sociales, condiciones históricas y culturales específicas*¹⁷. Desde este enfoque, la importancia de proteger a la niñez radica en intervenir oportunamente en una etapa temprana de la vida ya que de esta manera se logra incidir en el adecuado desarrollo de esa generación y de las siguientes.

Por lo tanto, proteger se asume como un mecanismo que propicia un adecuado desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, que debe tener en cuenta los diferentes niveles cognitivos y emocionales por los que atraviesan los menores de edad, los cuales de manera general se dividen en tres etapas: primera infancia (de 0 a 6 años)¹⁸, niñez (de 7 a 11 años) y adolescencia (de 12 a 18 años)¹⁹.

Adicionalmente, este enfoque de curso de vida también enfatiza la importancia que tienen las condiciones sociales y culturales presentes en los entornos cercanos de la niñez y la adolescencia, que inciden en su vida cotidiana y contribuyen, tanto a su adecuado desarrollo emocional y cognitivo, como a la conformación de sus identidades individuales y colectivas y es ahí donde la televisión tiene gran relevancia.

En el contexto del actual ecosistema de medios, donde coexisten *nuevas pantallas* y diversas formas de interacción entre contenidos y audiencias, la televisión es un servicio público que sigue siendo un medio con gran incidencia en la cotidianidad de las familias y por lo tanto en la de las niñas, niños y adolescentes, no solo en Colombia sino también a nivel latinoamericano²⁰. Esto lo constatan diversos estudios, como por ejemplo los que recientemente se han hecho para evaluar el impacto de la pandemia del Covid 19, que precisamente evidencian la relevancia de la televisión en el desarrollo cognitivo y emocional de la niñez, al servir como herramienta de apoyo a las dinámicas educativas, que se vieron afectadas por el aislamiento preventivo en zonas donde la conectividad es todavía reducida²¹; así mismo el *Estudio Infancia y Medios Audiovisuales. Apropiación usos y Actitudes* publicado por la CRC en el cual se estableció que los NNyA de manera general, consumen un promedio de 146 minutos diarios de televisión entre semana, resaltando que los adolescentes de 14 a 17 años son los que más tiempo están frente a las pantallas, con 160 minutos en promedio por día:

¹⁷ Ministerio de Salud y de la Protección Social. (2015). ABECÉ Enfoque de curso de vida. Bogotá D. C. Pág. 2. URL: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ABCenfoqueCV.pdf>

¹⁸ Según el artículo 29 del Código de infancia y adolescencia se entiende por primera infancia "la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad." [En Línea]. 2006. [Fecha de consulta 5 de septiembre de 2022], Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/cicloVida.aspx>

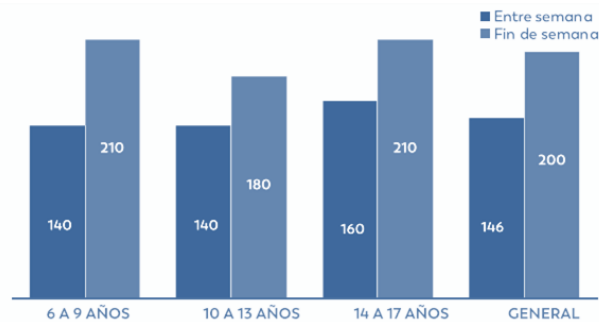
¹⁹ Según el Concepto general unificado niñez y adolescencia, 27891 de 2010 del ICBF "Se entiende por niño o niña, las personas entre 0 y los 12 años y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad." [En Línea]. 2010. [Fecha de consulta 5 de septiembre de 2022], Disponible en: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0027891_2010.htm

²⁰ Cárdenas, D. N. Q. 2018. Identidades narrativas de las audiencias infantiles contemporáneas. Pág. 2. [En línea] [Fecha de consulta 05 de agosto de 2022], Disponible en: https://javeriana.edu.co/unesco/humanidadesDigitales/ponencias/pdf/IV_38.pdf

²¹ Baxter, J., & Parrado, O. (2020). Televisión y Radio Educativa en tiempos de COVID-19. *Educación y COVID-19. Aproximaciones académicas de estudiantes y profesores de la Facultad de Educación de la Universidad de Los Andes (12-15)*. Bogotá: Facultad de Educación. Universidad de los Andes. [En línea]. 2020 [Fecha de consulta 05 de agosto de 2022], Disponible en: <https://educacion.uniandes.edu.co/sites/default/files/Educacion-Covid.pdf#page=12>

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 18 de 36	
Actualizado: 02/09/2022		Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Figura 2. Tiempos promedio de consumo en televisión de NNyA en Colombia



Fuente: informe Ejecutivo CRC- Estudio Infancia y Medios Audiovisuales. Apropiación usos y Actitudes²²

Así, es innegable que pese a la existencia de diferentes plataformas de consumo audiovisual la televisión actualmente sigue ocupando un espacio importante en la cotidianidad de la niñez y la adolescencia en Colombia, por lo que su injerencia en el desarrollo integral de esta población no es menor; en este sentido, resulta primordial que la normativa de protección de la niñez en los contenidos televisivos se encuentre actualizada de tal manera que a través de estos se pueda contribuir al adecuado desarrollo integral de NNyA.

En tal sentido se deberán revisar todas aquellas normas que permiten que los contenidos a los que acceden los niños, niñas y adolescentes en su calidad de televidentes sean los adecuados para su nivel de entendimiento y permitan cumplir con las finalidades del servicio de televisión, entre estas *“formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana.”*

Se observa que desde la Ley se han establecido ciertas prohibiciones tales como la prohibición de los medios de comunicación que tiene la intención de proteger a los ciudadanos en general, relacionada con la emisión de publicidad de tabaco²³ y concretamente debe recordarse que de acuerdo con la Ley 1098 de 2006 , los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra *“el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes”* y *“la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad”*. Conductas que sin lugar a dudas pueden propiciarse con los contenidos televisivos que los operadores del servicio de televisión emiten y de los cuales estos son únicos los responsables.

Así mismo la Ley protege a los menores de transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

²² Visible en: https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Estudio%20Infancia%20y%20Medios%20Audiovisuales.%20Apropiaci%C3%B3n%20usos%20y%20Actitudes%20-%20Informe%20ejecutivo/15-informe_ejecutivo_estudio_de_infancia_vf.pdf
²³ Artículo 14 de la Ley 1335 de 2009

5.2. Promoción y difusión de los derechos de los NNyA en los contenidos de TV

En materia de contenidos audiovisuales contamos con una variedad de programación a la que pueden tener acceso los niños, niñas y adolescentes, no obstante, en medio de la oferta televisiva se requiere propiciar la promoción y difusión de sus derechos, para de esta manera dinamizar la participación activa, así como la apropiación del servicio público de televisión.

Como se ha venido haciendo referencia, la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 señala la obligatoriedad de proteger a los NNyA *"para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*. De allí que sean los medios de comunicación una de las principales herramientas con las que cuenta la ciudadanía de manera general para la construcción de escenarios propicios que beneficien a los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles roles activos y participativos que en verdad contribuyan al desarrollo integral de este grupo especial de la sociedad.

Debe resaltarse además que la Constitución en su artículo 45 también menciona que *"El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud"*, con lo cual la promoción de los derechos es de alguna manera un pilar para la construcción de una sociedad informada y consciente.

Ahora bien, debe resaltarse que en esta misma línea el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 47 señala que los medios de comunicación deberán: *"Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental"*, por lo que entonces es claro que estos están en el deber de dar a conocer los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de la transmisión de información clara y completa que permita el empoderamiento de los NNyA mediante el conocimiento de sus derechos y las formas en la que estos pueden ser garantizados.

Con estos dos conceptos podemos señalar que la promoción y difusión son acciones conjuntas que permiten que los niños, niñas y adolescentes puedan de manera asertiva conocer sus derechos en la sociedad.

5.3. Libertad de expresión y participación de los NNyA en los contenidos

En cuanto a la **Libertad de expresión** resulta importante partir por mencionar que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 20 que *"[s]e garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."*

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 20 de 36	
Actualizado: 02/09/2022		Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

En lo que respecta particularmente a la infancia y la adolescencia, dicho derecho encuentra su reconocimiento expreso en el artículo 13 del a Convención de los Derechos del Niño²⁴ y así mismo ha sido plasmado en el Código de infancia y adolescencia, el cual establece en su artículo 34 el derecho a que le asiste a los NNYA de *"buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan"*, esto por supuesto *"sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moral"*.

En tal sentido y atendiendo al rol fundamental que presentan los medios de comunicación no solo para difundir información sino para permitir la difusión de ideas y pensamientos de los NNYA, el código de la infancia y la adolescencia estableció dentro de las responsabilidades especiales de los medios de comunicación *"[e]l respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes"*.

Ahora bien, para aclarar lo que se debe entender como libertad de expresión y su alcance también resulta importante tomar como referencia los pronunciamientos lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que define la libertad de expresión como un derecho universal que se debe garantizar en la facultad jurídica que posee cada persona, de forma individual o colectivamente para expresar, transmitir, opinar o difundir su pensamiento; lo cual es esencial para el ejercicio pleno de la democracia y para la garantía efectiva de los Derechos Humanos. Para este organismo la libertad de expresión debe entenderse como una garantía comunicacional que implica tanto el derecho del emisor a exponer su punto de vista, como el del receptor a conocer el mensaje transmitido.²⁵

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional justamente también ha reconocido dichas dos vías del derecho a la libertad de expresión a las que ha denominado: dimensión individual y dimensión social o colectiva. La primera de ellas *"faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes"*²⁶, mientras que la dimensión colectiva *"autoriza a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes"*²⁷. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la libertad de expresión debe entenderse como una garantía comunicacional, pues implica tanto el derecho del emisor que expone su punto de vista, como el del receptor a conocer el mensaje transmitido.²⁸

Además de lo anterior, la Corte Constitucional²⁹ también ha evidenciado la relación íntima que existe entre la libertad de expresión y participación ciudadana, la cual no se puede ejercer efectivamente si no se garantizan los espacios y medios para desarrollar una voluntaria y genuina libertad de expresión,

²⁴ Convención de los Derechos del Niño, UNICEF. Pág. 14. URL: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

²⁵ Ibidem.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2 de abril de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²⁷ Ibidem.

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T256 de 2013

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 21 de 36	
	Actualizado: 02/09/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

teniendo en cuenta los intereses y formas de ver el mundo de todas las personas, que en el caso de la niñez y la adolescencia es un requerimiento fundamental. Reconociendo además que **la participación ciudadana** no se ciñe exclusivamente a la posibilidad de expresarse libremente, sino que además incluye otras posibilidades de incidencia social y cultural.

Para aclarar lo que se entiende por participación ciudadana se toma como referencia lo argumentado por Merino el cual señala que "*Participar, en principio, significa "tomar parte": convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una sola persona. Pero también significa "compartir" algo con alguien o por lo menos, hacer saber a otras algunas informaciones. De modo que participar es siempre un acto social: nadie puede participar de manera exclusiva, privada, para sí mismo*"³⁰.

Adicionalmente, ser parte de algo dentro de las sociedades modernas siempre implica compartir con otro u otros, llegando al punto en el que hasta cuando se evade la participación se participa, porque se cede la posibilidad para que otro participe y, por tanto, decida a su nombre. Pero, sobre todo, participar activamente significa no solamente colaborar u opinar sobre determinada situación o fenómeno social. Participar real y genuinamente supone tener una voluntad de intervención y un sentimiento de pertenencia colectivo, que orientan una determinada acción³¹; por lo tanto, la participación efectiva de los ciudadanos va más allá de la emisión de opiniones al respecto del desempeño de los encargados de los gobiernos o las administraciones.

De manera general los expertos reconocen diferentes niveles de participación ciudadana y para el caso de la niñez y la adolescencia es bien conocida la escalera de la participación de Robert Hart que gradúa su incidencia en 8 niveles y a su vez los divide en dos grandes bloques, donde el primero, que va desde el primer escalón hasta el tercero, hace referencia a las formas de participación que se definen como *falsas* o manipuladas. Desde el cuarto nivel se empieza a identificar una participación real que inicia con la decisión voluntaria de participar de las niñas, niños y adolescentes, pasando por la consulta de sus opiniones sobre el proceso o proyecto en el que participan y va avanzando hasta el último escalón donde los proyectos son iniciados por la niñez y/o la adolescencia con decisiones compartidas con los adultos. En este nivel los niños y las niñas diseñan y ejecutan y los adultos hacen propuestas que aporten al logro de los objetivos planteados por las niñas y niños. A continuación, se ofrece una descripción de los diferentes niveles de esta escalera:

Figura 3. Niveles de la Escalera de participación de los NNYA de Robert Hart

³⁰ MERINO, M. (1995). *La participación ciudadana en la democracia*. Quito: Ife.

³¹ GUILLEN, A., et al. (2009). Origen, espacio y niveles de participación ciudadana (Origin, space and levels of participation). *Daena: International Journal of Good Conscience*, 4(1), 128-148.



Fuente: Elaboración propia

Es de mencionar que la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030 establece que “*En materia de participación, se observa una gran limitación de medir la participación de niñas, niños y adolescentes, así como se evidencia una baja participación en los espacios que brinda la normatividad vigente.*”³² Por lo que en una de las líneas de acción que propone esta Política denominada: *Participación, movilización y ciudadanía* consiste en “*generar procesos de movilización social a favor de la centralidad de la infancia y la adolescencia en la agenda pública. Así mismo, visibilizar y crear las condiciones para que las niñas, los niños y los adolescentes sean agentes de cambio en lo social, político, económico, ambiental y cultural. Incluye estrategias de comunicación y acciones que promuevan su participación significativa en todos los escenarios sociales, culturales, políticos y familiares, entre otros.*”³³

De ahí que es importante reconocer a la niñez como una construcción social afectada por los contextos sociales y culturales en los que se inserta, integrando su dimensión biológica o etaria al segmentarla en los diferentes niveles emocionales, físicos y cognitivos que la componen, pero además incluyendo a la definición un elemento fundamental y es que las niñas y los niños deben ser reconocidos como agentes sociales.³⁴

³² Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030. Pág. 24. URL: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/politica_nacional_de_infancia_y_adolescencia.pdf

³³ Ibid Pág 42.

³⁴ Ciudadanía activa en la niñez. [Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid] Repositorio institucional de la UCM. URL: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/42169/>

5.4. Conclusiones claves de los enfoques para garantizar los derechos de NNyA en TV

Conforme a lo que se ha hecho referencia en secciones anteriores del documento, la CRC partirá de 3 enfoques para efectuar la necesidad de revisión y actualización de la normativa en materia de TV diseñada para la protección de los derechos de NNyA, los cuales recogen las responsabilidades especiales de los medios de comunicación con este grupo especialmente protegido. Así las cosas, con la finalidad de dar claridad sobre el alcance dichos enfoques en materia de televisión, en la **Figura 4**, se presenta una concreción de los que los mismos abarcan:

Figura 4. Enfoques que garantizan los derechos de NNyA en TV



Fuente: Elaboración propia

6. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

De las diferentes experiencias internacionales que se destacarán en el presente capítulo es posible apreciar que el servicio público televisión por regla general se encuentra normado bajo unos parámetros claves que pese a resultar más o menos estrictos en cada uno de los diferentes países, incluyen una serie de medidas encaminadas a la protección de las audiencias infantiles a través de las cuales se establecen obligaciones mínimas relacionadas principalmente con:



- (i) El establecimiento de franjas y la adecuación de los contenidos a las audiencias infantiles en donde se aprecian medidas de protección especial en días laborales y festivos, así mismo franjas diseñadas para NNyA de diferentes edades.





- (ii) La incorporación de mensajes de advertencia respecto de los contenidos emitidos en televisión los cuales son visuales y/o sonoros.
- (iii) La emisión de contenido apto para menores y, por ende, lineamientos para la emisión de contenidos sexuales, violentos, pornográficos, que cosifiquen a la mujer o promuevan la sexualización de menores o la xenofobia, y la emisión de ciertos contenidos esotéricos.
- (iv) Los límites de la publicidad en lo atinente por ejemplo a bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias psicoactivas, alimentación alta en sales, grasas o azúcares, o en las que se promueva el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen.

En tal sentido, a continuación, se recapitulan las principales medidas que sobre dichas temáticas establecen los diferentes países.



6.1. Franjas y adecuación del contenido a la audiencia

Tabla 2. Experiencias internaciones relacionadas con franjas y adecuación de contenidos

País	Norma	Medida
 ARGENTINA	Ley 26.522 de 2009 - Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual	El contenido de la programación, de sus avances y de la publicidad entre las 06.00 y las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público. Debe disponerse un mínimo de 3 horas diarias de programación infantil en los servicios de TV abierta con al menos un 50 % de producción nacional.
 ANDALUCÍA	Ley 10 de 2018- Ley General de Comunicación Audiovisual	Existe una protección reforzada para contenidos calificados como no recomendados para menores de 12 años en las franjas comprendidas entre las 7:00 y las 9:00 horas y entre las 17:00 y las 20:00 horas en el caso de días laborables; y a las comprendidas entre las 9:00 y las 12:00 horas y las 17:00 y las 20:00 horas en el caso de sábados, domingos y los días que sean declarados festivos o no laborables de carácter nacional Se restringe a la franja horaria comprendida entre la 1:00 y las 5:00 horas la emisión de los programas dedicados a juegos de azar y apuestas y aquellos relacionados con el esoterismo y la paraciencia, así como las comunicaciones comerciales sobre estas materias.
 CATALUÑA	Ley 7 de 2010 - Ley General de la Comunicación Audiovisual. Ley 22 de 2005 - Ley de	Existe un horario de protección a menores entre las 06.00 y las 22.00 horas. Durante estas horas no se pueden emitir contenidos No recomendados para menores de 18 años. De igual manera, existe una franja reforzada que lleva a que en días laborables de 08:00 a 09:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas, los fines

	CHILE	la comunicación audiovisual de Cataluña Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión del 28 de marzo de 2016.	<p>de semana y festivos de 9:00 a 12:00 horas, no se pueden emitir contenidos no recomendados para menores de 13 años.</p> <p>Se establece como horario de protección de los niños menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.</p>
	ECUADOR	Ley Orgánica de Comunicación de 2013	<p>Solo se permite que de desde las 06:00 a las 18:00 horas se emitan programas aptos para todo público</p> <p>En el horario de las 18:00 a las 22:00 horas, se puede emitir programación o bien apta para todo público o que requiera la vigilancia de una persona adulta.</p> <p>En el horario de las 22:00 a las 06:00. horas se permite la difusión de programación clasificada de apta solo para personas adultas.</p>
	ESPAÑA	Ley 7 de 2010 - Ley General de la Comunicación Audiovisual	<p>Aquellos contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse en abierto entre las 22:00 horas y las 6:00 horas.</p> <p>Se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada: (i) entre las 8:00 y las 9:00 horas en días laborales; (ii) entre las 17:00 y las 20:00 horas en días laborales; y (iii) entre las 9:00 y las 12:00 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal.</p> <p>Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deben emitirse fuera de esas franjas horarias, con su respectivo indicativo visual de su calificación por edades.³⁵</p>
	MÉXICO	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) de 2014 "Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos"	<p>Los Lineamientos establecen franjas horarias en las que pueden ser transmitidos los contenidos de conformidad con la clasificación asignada en tal sentido el contenido apto para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Público infantil o todo público puede ser emitido en cualquier horario • Adolescentes puede ser emitido desde las 16:00 a las 5:59 horas • Adolescentes mayores de 15 años puede ser emitido de las 19:00 a las 5:59 horas <p>Ahora bien, el Contenido no apto para personas menores de 18 años solo puede ser emitido de las 21:00 a las 5:59 horas y el contenido extremo y adulto de las 00:00 a las 5:00 horas.</p>







³⁵ Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.




	PERÚ	Ley 28278 de 2015 - Ley de radio y televisión	La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.
	PORTUGAL	Ley 2 de 2007	La transmisión televisiva de cualesquiera otros programas susceptibles de influir negativamente en la formación de la personalidad de los niños y adolescentes deberá estar acompañada de la emisión permanente de un identificador visual adecuado y sólo podrá tener lugar entre las 22:30 horas y las 6:00 horas.

Fuente: Elaboración propia

6.2. Mensajes de advertencia a los televidentes

Tabla 3. Experiencias internacionales relacionadas con mensajes de advertencia



País	Norma	Medida
	ARGENTINA Decreto 1225 de 10	De manera previa a la difusión de flashes o avances informativos, contenidos noticiosos o de alto impacto en horarios no reservados para el público adulto, los titulares de servicios de televisión abierta o de registros de señales deben insertar la leyenda: "ATENCIÓN, CONTENIDO NO APTO PARA NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES."
	ANDALUCÍA Ley 10 de 2018 - Ley General de Comunicación Audiovisual	Se debe incluir de manera obligatoria un indicativo visual de la calificación por edades en todos los contenidos emitidos en televisión, tanto para los servicios lineales como a petición, que habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa, independientemente de la calificación de edad.
	CATALUÑA Acuerdo 296 de 2007 Señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión	Para informar a las personas sobre la idoneidad de la programación se deberá señalar la programación por rango de edades, además una señal acústica de 1 segundo al inicio y cada vez que se interrumpa por publicidad, así: <ul style="list-style-type: none"> Opcional para los contenidos recomendados para la infancia o aptos para todos los públicos. Obligatorio para los contenidos no recomendados para menores de 7, 13 y 18 años.
	CHILE Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión del 28 de marzo de 2016	Los servicios de televisión deben comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.
	ECUADOR Ley Orgánica de Comunicación de 2013	Los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos. Para el efecto, se debe identificar el tipo de contenido que transmiten y señalar si son o no aptos para todo público, con el fin de que la audiencia pueda decidir informadamente sobre la programación de su preferencia
	ESPAÑA Ley 7 de 2010 - Ley General de la	Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben utilizar para la clasificación por edades de sus

		Comunicación Audiovisual	
	MÉXICO	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) de 2014	<p>contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.</p> <p>Se deberán presentar advertencias que en los siguientes programas que contengan escenas de violencia, adicciones, sexualidad o lenguaje no apto para audiencias menores de 12. 15 y 18 años y en la programación adulta que contengan escenas extremas de violencia, adicciones, sexualidad o lenguaje soez no apto para audiencias menores de 18 años.</p>
	PERÚ	Ley 28278 de 2015- Ley de Radio y Televisión	<p>Los programas que se difundan por televisión fuera del horario de Protección al Menor deben incluir una advertencia previa, escrita y verbal, con la clasificación asignada libremente por el titular del servicio, como apto para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos.</p>
	PORTUGAL	Ley 27 de 2007	<p>Los contenidos que puedan tener una influencia nociva en el desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes deben ser señalizados y siempre que los contenidos de carácter informativo se desarrollen fuera de dichas franjas horarias, debe advertirse al público sobre la naturaleza del contenido para audiencias sensibles.</p>



Fuente: Elaboración propia

6.3. Tratamiento de sexo, violencia, lenguaje inapropiado y otros

Tabla 4. Experiencias internacionales relacionadas el tratamiento de contenidos sexuales, violentos y otros

País	Norma	Medida
	Ley 26.522 de 2009 - Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual	<p>Dentro de los horarios clasificados como apto para todo público no pueden emitirse:</p> <p>a) Los mensajes que induzcan al consumo de sustancias psicoactivas;</p> <p>b) Las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada;</p> <p>c) Los materiales previamente editados que enfatizen lo truculento, morboso o sórdido;</p> <p>d) Las representaciones explícitas de actos sexuales que no sean con fines educativos. La desnudez y el lenguaje adulto fuera de contexto;</p> <p>e) La utilización de lenguaje obsceno de manera sistemática, sin una finalidad narrativa que lo avale;</p> <p>f) La emisión de obras cinematográficas cuya calificación realizada por el organismo público competente no coincida con las franjas horarias previstas en la presente ley</p>
	Ley 10 de 2018 - Ley General de Comunicación Audiovisual	<p>Se prohíbe la difusión de aquellos programas que fomenten actitudes, conductas y estereotipos sexistas, el maltrato animal o acciones contra la naturaleza, así como cualquier otro programa que vulnere la normativa relativa a la protección del menor o la protección de sus bienes jurídicos.</p>



	CATALUÑA	Ley 22 de 2005- Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña	Los prestadores de servicios de radio o televisión no pueden ofrecer ningún contenido que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores. De modo particular, se prohíbe la difusión, por dichos prestadores, de contenidos pornográficos o de violencia.
	CHILE	Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión del 28 de marzo de 2016	Los programas no aptos para menores de 18 años no podrán tener: <ul style="list-style-type: none"> a) Contenido excesivamente violento en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana. b) Conductas ostensiblemente crueles o que exalten la crueldad o abuse del sufrimiento y el horror. c) Contenido pornográfico d) Participación de niños, niñas o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres e) Agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso. f) Presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.
	ECUADOR	Ley Orgánica de Comunicación de 2013	La calificación de contenidos, en caso de que se trate de contenidos presuntamente discriminatorios, violentos o sexualmente explícitos, corresponde al Consejo de Regulación Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; este ente es el encargado de realizar el análisis y la evaluación de los contenidos difundidos por los medios de comunicación con el objeto de que se protejan los derechos de los menores.
	ESPAÑA	Ley 7 de 2010, Ley General de la Comunicación Audiovisual	Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.
	MÉXICO	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) de 2014	Los programas dirigidos a las niñas y niños no deben presentar temas, escenas, diálogos o contenidos relacionados con: <ul style="list-style-type: none"> a) Cualquier tipo de violencia, física, verbal o psicológica, real, ficticia o animada. b) Sustancias lícitas o ilícitas que causen adicciones hábitos o conductas adictivas que afecten la salud o la integridad física de niñas, niños o adolescentes. c) Situaciones de relaciones y actividades sexuales o desnudez, excepto en el último caso cuando tenga fines educativos. d) Lenguaje soez, diálogos de doble sentido, sonidos o efectos con connotaciones ofensivas, denigrantes o discriminatorias.

	PERÚ	Ley 28278 de 2015 - Ley de Radio y Televisión.	<p>La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.</p> <p>Está prohibido difundir programas con contenido pornográfico o que promueva el comercio sexual.</p> <p>En el caso de las obras cinematográficas o películas, las mismas deben presentarse en horarios adecuados a la calificación por edades que dicho contenido tuvo al exhibirse en los cines del país.</p>
	PORTUGAL	Ley 27 de 2007	<p>No está permitida la transmisión televisiva de programas susceptibles de atentar de forma evidente y grave contra la libre formación de la personalidad de los niños y jóvenes o su imagen y la reserva de la intimidad de la vida privada y familiar. Así como aquellos que contengan pornografía o violencia.</p>



Fuente: Elaboración propia

6.4. Publicidad

Tabla 5. Experiencias internacionales relacionadas con la publicidad emitida por televisión

	País	Norma	Medida
	ARGENTINA	Ley Nacional 26.522 de 2009 – Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual	La publicidad que estimule el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco o sus fabricantes sólo podrán ser realizada de acuerdo con las restricciones legales que afectan a esos productos
	ANDALUCÍA	Ley 4 de 2021- Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía	<p>Se prohíben los siguientes contenidos publicitarios o comerciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Publicidad que promocionen juegos de azar y apuestas, ni las relacionadas con el esoterismo y la paraciencia. b) Comunicaciones comerciales que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres o que transmitan estereotipos de género que fomenten actitudes, conductas y comportamientos sexistas y discriminatorios. c) Los productos dirigidos a menores de edad no podrán contener discriminaciones o diferencias por razón del sexo en el uso del producto anunciado. d) Aquellas comunicaciones comerciales que fomenten la alimentación no saludable. e) Presentación de la imagen y la moda que pueda establecer asociaciones explícitas o implícitas sobre cosificación en la mujer o sexualización en personas menores, así como ante cualquier propuesta que pueda incitar a la violencia o la xenofobia. <p>Por otra parte, la norma también invita al fomento de la autorregulación en materia de publicidad, que contribuya principalmente a reducir la exposición de los menores a publicidad sobre alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares o grasas.</p>

	CATALUÑA	Ley 22 de 2005- Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña	Se prohíben los siguientes contenidos publicitarios o comerciales: a) Cualquier forma directa o indirecta de publicidad de cigarrillos y otros productos del tabaco. b) Cualquier forma de publicidad de bebidas alcohólicas si van dirigidas específicamente a menores de edad o presentan personas menores de edad consumiendo las bebidas alcohólicas c) Contenidos que puedan perjudicar moral o físicamente a los menores. d) Publicidad que incite directamente a los menores a comprar un producto o contratar un servicio de modo que se explote su inexperiencia o credulidad. e) Presentar a los niños en una situación peligrosa sin un motivo que lo justifique
	CHILE	Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión del 28 de marzo de 2016	La transmisión de publicidad de alcoholes y tabacos puede realizarse únicamente después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas; se prohíbe toda publicidad del uso y consumo de drogas; los servicios de televisión están obligados a indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a emitir películas calificadas para mayores de 18 años.
	ECUADOR	REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN CUYA PRODUCCIÓN PARTICIPEN O ESTÉ DIRIGIDA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	En la programación y contenidos dirigidos a niños, niñas y adolescentes se prohíbe la publicidad engañosa, publicidad o propaganda de pornografía infantil, de bebidas alcohólicas, de cigarrillos y sustancias estupefacientes y psicotrópicas. En igual sentido se prohíbe contenidos que induzcan a discriminación, racismo, toxicomanía, sexismo.
	ESPAÑA	Ley 7 de 2010 – Ley General de la Comunicación Audiovisual	La publicidad está orientada bajo las siguientes reglas: a) Las comunicaciones comerciales no deben producir perjuicio moral o físico a los menores. b) Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas sólo pueden emitirse entre la 1:00 y las 5:00 horas. c) Los contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 7:00 horas. d) En horario de protección al menor, no se podrán insertar comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética. e) Por su parte las autoridades competentes deben promover códigos de conducta para la publicidad que acompañe a los programas infantiles donde se incluya alimentos y bebidas.
	MÉXICO	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2014	En la publicidad destinada al público infantil no se permitirá: a) Promover o mostrar conductas ilegales, violentas o que pongan en riesgo su vida o integridad física, ya sea mediante personajes reales o animados

			<ul style="list-style-type: none"> b) Mostrar o promover conductas o productos que atenten contra su salud física o emocional c) Presentar a niñas, niños o adolescentes como objeto sexual; d) Utilizar su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de los beneficios de un producto o servicio. e) Incitar directamente la compra o contratación de un producto o servicio f) Mostrar conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de discriminación g) Presentar, promover o incitar conductas de acoso e intimidación escolar h) Contener mensajes subliminales
	PERÚ	Ley 28278 de 2015 - Ley de Radio y Televisión	La publicidad comercial y su difusión, debe tener en cuenta las franjas horarias establecidas, esto es entre las 06:00 y 22:00 horas.
		Ley 28681 de 2006- Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas	Por otra parte, frente a la publicidad de alcohol se encuentra prohibida la promoción de bebidas alcohólicas en actividades destinadas a menores de edad. Asimismo, se encuentra prohibida la promoción de juguetes que tengan forma o aludan a productos de bebidas alcohólicas
	PORTUGAL	Ley 27 de 2007	La publicidad dirigida a niños y jóvenes debe abstenerse de los siguientes contenidos: <ul style="list-style-type: none"> a) Alusión a bebidas alcohólicas b) Violencia, daño físico, psíquico o moral a los niños y jóvenes, c) Incitar directamente a comprar o alquilar productos o servicios, d) Mostrar, sin causa justificada, a niños y jóvenes en situación de peligro.

Fuente: Elaboración propia

7. PRINCIPALES TEMÁTICAS DISCUTIDAS EN LAS MESAS INTERSECTORIALES

Se resalta que en las mesas de trabajo efectuadas en el mes de julio del presente año, los participantes de las mismas, en relación con la necesidad de actualizar las medidas regulatorias de la infancia, señalaron de forma preliminar importancia de que la CRC: **(i)** realice una verificación del consumo de los contenidos por parte de las audiencias infantiles y los costos que genera la emisión o producción de los mismos para los operadores de televisión; **(ii)** considere la implementación de mecanismos tales como la autorregulación por parte de los operadores de televisión y la creación de códigos éticos respecto de los contenidos dirigidos a la infancia; y, **(iii)** revise si las directrices actuales para la emisión de contenidos de televisión se adecúan a las realidades del consumo infantil, teniendo en cuenta el consumo irrestricto de todo tipo de contenidos a los que los NNyA pueden acceder a través de diversas plataformas.

Ahora bien, de dicho espacio de dialogo inicial, respecto de los tres enfoques derivados el artículo 47 del Código de la infancia y la adolescencia, los cuales fueron abordados en las Subsecciones 4.1.1.,

4.1.2. y 4.1.3. del presente documento, la CRC extrajo algunos de los principales puntos allí expuestos, los cuales se aprecian en la **Ilustración 3**.

Ilustración 3. Propuestas planteadas para desarrollar la responsabilidad de los operadores del servicio de televisión con la infancia y la adolescencia



Fuente: Elaboración propia con base en la participación de los interesados en las mesas efectuadas en julio de 2022

8. CONSULTA A LOS AGENTES INTERESADOS

Como punto de partida de la revisión de la necesidad de actualización de las normas que, en materia de televisión, permiten el goce efectivo de los derechos de la infancia, y en concordancia con las responsabilidades especiales de los medios de comunicación con los NNYA y los fines y principios de la televisión desarrollados en el acápite 4 del presente documento, así como los enfoques planteados en el acápite 5, se desea consultar a los agentes interesados en la protección de los derechos de los NNYA lo siguiente:

- 8.1.** ¿Evidencia que existan otros enfoques diferentes a la protección de los derechos de los NNYA; promoción y difusión de los derechos de los NNYA; y, libertad de expresión y participación ciudadana de NNYA, que deben ser tomados en consideración para efectuar la actualización de la normatividad en materia de contenidos emitidos en televisión? En caso de que su respuesta sea positiva indicar cuáles.

- 8.2.** De acuerdo con la normativa a la que se hace mención en la **Tabla 1** ¿conoce otras medidas avaladas por la regulación o por las normas vigentes en Colombia que permitan la protección, promoción y difusión de los derechos de los NNyA y libertad de expresión y participación ciudadana de NNyA?
- 8.3.** Adicional a las medidas avaladas por la normativa vigente en Colombia, ¿conoce otra(s) medida(s) regulatoria(s) adoptada(s) en los distintos países que deba(n) considerarse como un referente para la actualización de las medidas de la infancia y la adolescencia?
- 8.4.** Adicional a las medidas avaladas por la normativa vigente, ¿conoce otra(s) medida(s) que haya(n) sido implementada(s) de manera autónoma por los operadores del servicio de televisión y que deba(n) constituir un referente para la actualización de las medidas de la infancia y la adolescencia?
- 8.5.** ¿Cuáles de las medidas a las que se hace referencia en el acápite **"6. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES"** considera importante como referente para la actualización normativa?
- 8.6.** Desde su experiencia ¿cómo podría a través de la regulación lograrse **(A)** la protección de los derechos de los NNyA en los contenidos que se emiten en televisión; **(B)** la promoción y difusión de los derechos de los NNyA en los contenidos que se emiten por televisión; **(C)** la libertad de expresión y participación ciudadana de NNyA en televisión?
- 8.7.** ¿Cuáles considera que son los mecanismos más efectivos para garantizar los derechos de los niños en los contenidos audiovisuales desde los tres ejes propuestos en el documento?

9. PARTICIPACIÓN DEL SECTOR

La CRC publica para conocimiento de los agentes interesados el presente documento e invita a los agentes interesados a presentar observaciones y contestar las preguntas que se encuentran en el acápite "7. CONSULTA" hasta el jueves 6 de octubre de 2022 en el link <https://forms.office.com/r/DmgSN12csj>

De presentarse algún problema con el link anterior, podrá responder la consulta al correo electrónico: medidasinfancia@crcom.gov.co y atencioncliente@crcom.gov.co.

10. BIBLIOGRAFÍA

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 34 de 36	
	Actualizado: 02/09/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Baxter, J., & Parrado, O. (2020). Televisión y Radio Educativa en tiempos de COVID-19. *Educación y COVID-19. Aproximaciones académicas de estudiantes y profesores de la Facultad de Educación de la Universidad de Los Andes (12-15)*. Bogotá: Facultad de Educación. Universidad de los Andes. [En línea]. 2020 [Fecha de consulta 05 de agosto de 2022], Disponible en: <https://educacion.uniandes.edu.co/sites/default/files/Educacion-Covid.pdf#page=12>

Cárdenas, D. N. Q. 2018. Identidades narrativas de las audiencias infantiles contemporáneas. Pág. 2. [En línea] [Fecha de consulta 05 de agosto de 2022], Disponible en: https://javeriana.edu.co/unesco/humanidadesDigitales/ponencias/pdf/IV_38.pdf

Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-. Informe ejecutivo del estudio infancia y medios audiovisuales en Colombia: apropiación, usos y actitudes, [En línea]. 2020 [Fecha de consulta 05 de agosto de 2022], Disponible en: <https://crc.com.gov.co/uploads/images/files/201229%20AR%202021-22%20VPUB.pdf>

Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-. Documento "Agenda Regulatoria CRC 2021-2022", [En línea]. 2020 [Fecha de consulta 01 de mayo de 2021], Disponible en: <https://crc.com.gov.co/uploads/images/files/201229%20AR%202021-22%20VPUB.pdf>

Corte Constitucional. Sentencia C-150 del 10 de abril de 5 de febrero 2003. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. Sentencia T-256 del 30 de abril de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional, Sentencia C – 184 de 17 de junio de 2020, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. Documento "Lineamientos para el proceso estadístico en el Sistema Estadístico Nacional", [En línea]. 2017 [Fecha de consulta: 01 de mayo de 2021]. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/sen/normatividad/Lineamientos_Proceso_Estadistico.pdf

García Villarreal, J. (2010). Prácticas y Políticas Exitosas para Promover la Mejora Regulatoria y el Emprendimiento a Nivel Subnacional, Documentos de Trabajo de la OCDE sobre Gobernanza Pública, 2010/18, Publicación de la OCDE.

Código del proyecto 10000-40-7-1		Página 35 de 36	
	Actualizado: 02/09/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 1
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030. [En línea]. 2017 [Fecha de consulta: 05 de agosto de 2022]. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/politica_nacional_de_infancia_y_adolescencia.pdf

Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. 11 de julio d2 1994- D.O. 41.433. [En línea] [Fecha de Consulta 5 de septiembre de 2022]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2752>

Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia. 8 de noviembre de 2006. D.O. No. 46.446. [En línea]. [Fecha de consulta: 05 de agosto de 2022]. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm#:~:text=Los%20ni%C3%B1os%2C%20las%20ni%C3%B1as%20y%20los%20adolescentes%20tienen%20derecho%20a,la%20dignidad%20de%20ser%20humano.

Ley 1978 de 2019. Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones. 25 de julio de 2019. D.O No. 51.025 [En línea]. [Fecha de consulta: 05 de agosto de 2022]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1978_2019.html

Ministerio de Salud y Protección Social. ABECÉ Enfoque de Curso de Vida. [En línea]. 2017 [Fecha de consulta: 05 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ABCenfoqueCV.pdf>

Sánchez, J.R. (2016). La comunicación participativa como herramienta generadora de ciudadanía activa en la niñez. [Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid] Repositorio institucional de la UCM. URL: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/42169/>